



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRC/GRECYD

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por ALARCON YAÑEZ, Frida Milagros, contra la Carta N.° 161-2022-DREC-OAlYE-APER-ESC de fecha 7 de abril de 2022, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.° 254-2022-DREC-DIR-OAL;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de fecha 13 de abril de 2022, con Número de Expediente N.° DRE-019432, la administrada ALARCON YAÑEZ, Frida Milagros, interpone un recurso de apelación contra una Resolución Directoral Regional Ficta, debido a que no se había emitido pronunciamiento alguno a su solicitud con Número de Expediente N.° DRE-011807;

Que, del análisis de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, obra el Formulario Único de Trámites (FUT) de fecha 17 de enero de 2022, con Número de Expediente N.° DRE-011807, mismo que versa sobre la solicitud de la administrada recurrente respecto al reconocimiento de sus 31 años de servicio ininterrumpido al Estado Peruano, por consecuencia se pague los respectivos años de servicios que a la fecha no le fueron pagados.

Que, en respuesta a lo solicitado por la administrada recurrente, la Dirección Regional de Educación del Callao, mediante Carta N.° 161-2022-DREC-OAlYE-APER-ESC, misma que le fuera notificada el 12 de abril de 2022, hace de su conocimiento la improcedencia de su solicitud mencionada en el párrafo precedente, en ese orden de ideas y en salvaguarda de su derecho a la defensa y al debido procedimiento, el presente recurso de apelación, será contra la antes mencionada Carta y no contra una Resolución Directoral Regional Ficta (el subrayado es nuestro);

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de*



*puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”;*

Que, de otro lado, el artículo 221° del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.”;*

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación, se notificó a la recurrente la Carta materia de impugnación con fecha 12 de abril de 2022 asimismo, la recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 13 de abril de 2022, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación, se verifica que de los fundamentos expuestos en el citado recurso, se colige lo siguiente: a), cuanta con una evaluación previa con la cual se computo su tiempo de servicios como queda detallado en la Resolución Directoral Regional N.° 06113 de fecha 3 de octubre de 2016, en el cual le reconocen con eficacia anticipada 25 años de servicios oficiales al 18 de diciembre de 2015 y la respectiva asignación por dicho tiempo de servicios, con lo que carecería de fundamentos la carta recurrida al entrar en contradicción con la resolución antes mencionada;

Que, de lo señalado en el argumento a), debemos indicarle que la administración actuó de conformidad con el Oficio Múltiple N.° 020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, el cual hace *“Precisiones para el computo de la vigencia de los actos resolutive de contrato docente a favor de los profesores de carrera para el reconocimiento del tiempo de servicios e inclusión en el Sistema de Escalafón Magisterial – Legix”* los cuales sirvieron de base para los respectivos Informe Técnico N.° 01109-2022-DREC-OAlYE-APER-ESC y el Informe Legal N.° 235-2022-DREC-OAL, emitidos por el Coordinador del Equipo de Escalafón y Legajos y la Oficina de asesoría legal de la Dirección Regional de Educación del Callao respectivamente, los cuales indican que la administrada recurrente *“cuenta en su trayectoria como docente, contratos que no han sido materializados con un acto resolutive (RDR) así como actos resolutive que solo reconocen solo efectos de pago y no son considerados para reconocimiento de ATS”*, razón por la cual su solicitud deviene en improcedente;

Que, en este contexto, advertimos que en el recurso de impugnación materia de análisis, la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la carta impugnada; es decir, no aporta otra interpretación de la prueba producida ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la carta recurrida;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las*



*facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016 y de conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.° 000004-2022-GRC/OTDYA;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ALARCON YAÑEZ, Frida Milagros, contra la Carta N.° 161-2022-DREC-OAlYE-APER-ESC de fecha 7 de abril de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar con la presente Resolución a ALARCON YAÑEZ, Frida Milagros, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**